



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA GOMEZ AVELLANEDA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220180020400

I. ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva de la Secretaría de Educación de Boyacá, formulada por la apoderada de la entidad demandada (fl. 66 vto).

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, en atención a que conforme a lo dispuesto en las leyes 715 de 2001 y 962 de 2005, la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada, sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, correspondiéndole a ella atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para aprobación y pago a la Fiduciaria la Previsora SA, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del fondo. En caso de que no se conceda la vinculación en dicha calidad solicita que se haga como tercero participativo.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Procede el Despacho a determinar si se presenta la figura de litisconsorte necesario por pasiva frente a la Secretaría de Educación de Boyacá en los casos en los que se solicite el reconocimiento y pago de cesantías parciales de manera retroactiva.

Integración de Litisconsorte necesario

La figura del litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso considera el despacho que no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de la prestaciones económicas y posteriormente, con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración del fondo, suscribe los correspondientes actos en representación de dicho Fondo. En esa medida la Secretaría de Educación no actúa en nombre de la entidad territorial ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de cesantías.

En consecuencia se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se fijará fecha para llevar a cabo audiencia inicial como lo dispone el artículo 180 del CPACA cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, formulado por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para llevar a cabo audiencia inicial se señala el **CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.).**

TERCERO: Por secretaría librese oficio con destino a la Secretaría de Educación de Boyacá para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del oficio allegue con destino a este proceso copia de los antecedentes administrativos correspondientes a la Resolución No. 005787 del 11 de julio de 2018, referente al reconocimiento y pago de cesantía parcial de forma retroactiva.

CUARTO: Reconocer como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** identificado profesionalmente con T.P. 250.292 del C.S de la J, para los efectos del poder general que obra a folio 69-80 del expediente.

QUINTO: Reconocer como apoderada sustituta de la entidad demandada a la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORRES** identificada profesionalmente con T.P. 152.068 del C.S de la J, conforme lo expuesto en el memorial visto a folio 68.

SEXTO: Aceptar la renuncia de la apoderada sustituta de la entidad demandada Ingrid Andrea González Torres, identificada con TP No. 152.068 vista a folios 82-84, conforme artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

2020

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 _____ LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILLER EDILFE SILVA VILLAMIL
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00035-00

ASUNTO

Vencido el término legal para contestar la demanda y corrido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada (fl. 168), se procede a resolver la solicitud de integración del contradictorio y a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Para resolver se considera.

A folio 145 la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario, exponiendo como razones que es la entidad a la cual pertenece el docente demandante, que en consideración a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001, la administración del servicio educativo, ya no es nacionalizada sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, por lo tal no existe nexo causal, ni intervención del Ministerio de Educación en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, por el contrario dichos trámites están a cargo de la entidad territorial certificada que es quien atiende las solicitudes relacionadas con prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, elabora y remite el proyecto de acto administrativo de reconocimiento a la FIDUPREVISORA quien es la encargada del manejo y la administración de los recursos del fondo para su aprobación a efectos de que una vez se expida el visto bueno se efectué el pago; que en caso de no acceder a ello, se vincule como tercero participativo.

Sobre lo anterior considera el Despacho que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes

partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá donde labora o laboró el demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza Estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora o laboró el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de la prestaciones económicas y posteriormente, con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración del fondo, suscribe los correspondientes actos en representación de dicho Fondo. En esa medida la Secretaría de Educación no actúa en nombre de la entidad territorial ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente (Secretario de Educación) actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que es el obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas la reliquidación de la pensión de jubilación.

Así mismo, en atención al poder general otorgado al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y a la sustitución realizada por el referido abogado a la abogada Ingrid Andrea González Torrez, se le reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como principal y a la abogada Ingrid Andrea González Torrez como sustituta para actuar en representación de la entidad demandada en los términos del poder general y de la sustitución obrante a folios 160 a 167.

Igualmente a folio 170 la apoderada de la entidad demandada presenta renuncia a la sustitución del poder por cuanto la vinculación con la entidad terminó el 5 de agosto de 2019, por lo que se procederá a su aceptación.

Finalmente se procederá a señalar fecha para la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIEMRO: Negar la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Señalar el día VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) para llevar a cabo la audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

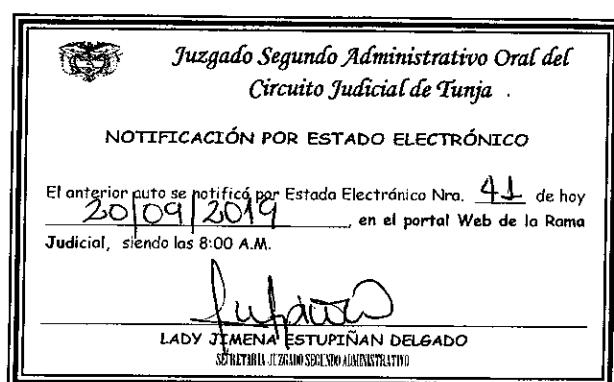
TERCERO: Reconoce como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 250.292 del C.S de la Judicatura y reconocer como apoderada sustituta a la abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.733.455 de Bogotá y profesionalmente con la tarjeta No. 152.068 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución y el poder general obrante a folio 160 a 167.

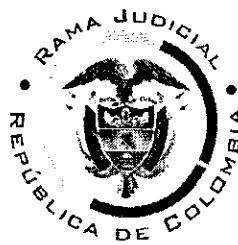
CUARTO: Aceptar la renuncia al poder presentada por la apoderada sustituta de la entidad demandada, abogada **INGRID ANDREA GONZALEZ TORREZ**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EFDV





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DORIA MARIA CARVAJAL BASTO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP

RADICADO: 15001-3333-002-2016-00137-00

I. ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 4 a 13 del cuaderno de medidas cautelares que la ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP presentó recurso de apelación en contra del auto del 01 de agosto de 2019, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el CPACA., no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse al Código de Procedimiento Civil; es decir, las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 10 de enero de 2014.

De conformidad con lo previsto en el numeral 8º del artículo 321 del CGP, es apelable el auto que resuelva sobre una medida cautelar, o que fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

En el presente caso se advierte que el auto que decretó la medida cautelar fue emitido el 01 de agosto de 2019 y notificado por estado el 2 de agosto de 2019, es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 322-1 del Código General del Proceso, la ejecutada tenía para presentar el recurso de apelación hasta el 8 de agosto de 2019.

Así las cosas, se tiene que la UGPP presentó en tiempo el recurso de apelación en contra del auto del 01 de agosto de 2019 que decretó la medida cautelar de embargo, atendiendo que éste fue radicado en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja el 8 de agosto de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP en contra del auto del 01 de agosto de 2019 por el cual se decretó una medida cautelar de embargo, dando así aplicación al artículo 323-2 del CGP.

De conformidad con lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las siguientes piezas procesales: demanda y sus anexos, contestación de la demanda, auto que libró mandamiento de pago y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al cual deberán anexarse las demás piezas procesales, so pena de ser declarado desierto el recurso. El original del cuaderno de medidas permanecerá en éste Despacho.

Por otra parte, en lo que respecta al traslado del recurso se advierte que Secretaría corrió traslado del mismo a la parte ejecutante tal como se observa a folio 14.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP contra el auto del 01 de agosto de 2019, por el cual se decretó una medida cautelar de embargo dentro de este proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conforme lo dispone el artículo 324 del C.G.P., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta decisión, el recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para tomar copia de las siguientes piezas procesales: demanda y sus anexos, contestación de la demanda, auto que libró mandamiento de pago y de la totalidad del cuaderno de medidas cautelares al cual deberán anexarse las demás piezas procesales, so pena de ser declarado desierto el recurso. El original del cuaderno de medidas permanecerá en éste Despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría REMÍTASE el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dejando las constancias de rigor. Librense los oficios del caso.

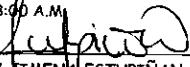
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

TPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 20/09/2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA PINEDA LÓPEZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOTAVITA

RADICADO: 150013333002201900175 – 00

I. ASUNTO

Ingrasa el proceso al despacho con informe secretarial que indica que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido y la parte demandante guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que mediante auto del 3 de septiembre de 2019, notificado por estado electrónico N° 39 del 4 de septiembre de 2019, se inadmitió la acción popular de la referencia por i) falta de requisito de procedibilidad conforme al artículos 144 y 161 numeral 4º del CPACA, ii) para que se determinaran de forma detallada de los hechos que sustentaran la vulneración de los derechos colectivos invocados de acuerdo al artículo 18, literal b) de la Ley 472 de 1998 y 162 del CPACA y iii) se concretaran las pretensiones de la acción toda vez que correspondían a solicitudes generales.

Examinado el expediente, se advierte que luego del término de tres (03) días de que trata el artículo 20 de la ley 472 de 1998 para efectos de la subsanación, la parte demandante no allegó escrito en tal sentido sino que, mediante correo electrónico del 4 de septiembre de 2019 indicó que prefiere que la demanda sea rechazada en aras de presentar la acción en otra oportunidad.

Así las cosas, se rechazará la acción de la referencia y se ordenará la entrega de los anexos a la actora popular, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo del Circuito Judicial Administrativo de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de acción popular presentada por Luisa Fernanda Pineda López identificada con cédula de ciudadanía No 23.284.935 de Motavita, según se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente dejando las anotaciones de rigor.

CUARTO: Notifíquese este auto en los términos del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ ESCOBAR
RAD: 150013333002201300075 – 00

I. ANTECEDENTES

En auto de 04 de octubre de 2018 se designó como curadores del demandado Miguel Ángel Bermúdez Escobar a los abogados Francisco César Callejas Mendoza, Edna Bisney Cárdenas Forero y Cesar Augusto Castañeda Acosta.

Las comunicaciones de la designación de los citados profesionales fueron remitidas a las direcciones que constan en la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, las dirigidas a Francisco César Callejas y Edna Bisney Cárdenas Forero fueron devueltas por la empresa de correo certificado con las anotaciones “apartado clausurado” y “cerrado” respectivamente.

La dirigida al abogado Cesar Augusto Castañeda Acosta fue entregada en la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia el día 18 de octubre de 2018 según certificación de la empresa de correos 472 (fl. 223)¹, sin que este profesional acudiera al despacho a tomar posesión del cargo y a la fecha no ha presentado excusa alguna.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que respecto de los abogados Francisco César Callejas y Edna Bisney Cárdenas Forero obra constancia que los telegramas a ellos enviados para comunicarles la designación como curadores ad litem no fueron entregadas por los motivos “apartado clausurado” y “cerrado” respectivamente, en principio habría lugar a reiterar su designación y ordenar remitir una nueva comunicación a la dirección de notificaciones registrada en la lista de auxiliares, no obstante, revisada la relación de auxiliares de la justicia de fecha 23 de abril de 2019 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que estos dos profesionales no se encuentran incluidos en la lista aludida en tal calidad, razón por la que el despacho ordenará su relevo.

¹ <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RA027672274CO>

Con respecto al abogado Cesar Augusto Castañeda Acosta, teniendo en cuenta que a pesar de recibirse la comunicación de su designación en la dirección registrada en la lista de auxiliares de la justicia no compareció a tomar posesión del cargo ni manifestó no aceptar la designación por justa causa, el despacho ordenará relevarlo y compulsar copias en su contra ante el Consejo Superior de la Judicatura para que estudie la posible ocurrencia de falta disciplinaria por no aceptar el cargo de curador ad litem en el presente proceso y se impongan las sanciones a que haya lugar.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 58 del CGP, el cual expresamente dispone:

“ARTÍCULO 58.- Designación. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observaran las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

Así, los abogados designados mediante auto del 4 de octubre de 2018, a saber, Francisco César Callejas, Edna Bisney Cárdenas Forero y Cesar Augusto Castañeda Acosta serán relevados por los siguientes profesionales, a quienes se les designará Curador Ad Litem del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar:

- Carmen Sofía Fuentes Cáceres, cuya dirección de notificación es Carrera 18 No. 10 – 74 d la ciudad de Tunja, teléfono 3134478355.
- Ana Anyi Dayana García Millan, cuya dirección de notificación es Calle 17 No. 11 – 53 Oficina 505.
- Gustavo Adolfo Gómez Ruiz, cuya dirección de notificación es Carrera 6^a No. 66 – 95 Apto 501

El cargo de Curador Ad Litem será ejercido por el primer profesional que concurra al Juzgado y manifieste aceptarlo. Se hace la advertencia a los citados auxiliares, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar a los abogados Francisco César Callejas, Edna Bisney Cárdenas Forero y Cesar Augusto Castañeda Acosta del cargo de curador ad litem en el que habían sido designados en auto del 4 de octubre de 2018, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Compulsar copias en contra del abogado Cesar Augusto Castañeda Acosta identificado con C.C. No. 7.172.097 ante el Consejo Superior de la Judicatura, para que se estudie la posible ocurrencia de falta disciplinaria por no aceptar el cargo de curador ad litem en el presente proceso y se impongan las sanciones a que haya lugar.

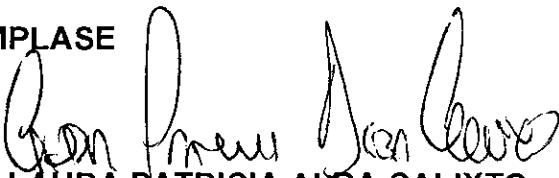
TERCERO: Designar como Curador Ad Litem del señor Miguel Ángel Bermúdez Escobar a los auxiliares de la justicia:

- Carmen Sofía Fuentes Cáceres, cuya dirección de notificación es Carrera 18 No. 10 – 74 d la ciudad de Tunja, teléfono 3134478355.
- Ana Anyi Dayana García Millan, cuya dirección de notificación es Calle 17 No. 11 – 53 Oficina 505.
- Gustavo Adolfo Gómez Ruiz, cuya dirección de notificación es Carrera 6^a No. 66 – 95 Apto 501

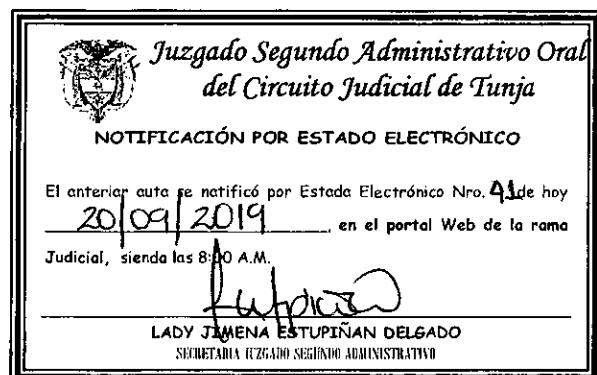
CUARTO: El cargo de Curador Ad Litem será ejercido por el primer profesional que concurra al Juzgado y manifieste aceptarlo. Se hace la advertencia a los citados auxiliares, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría, comuníquese la designación como Curador Ad Litem a los profesionales citados, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

DRRN





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

DEMANDANTE: HENRY JAVIER PEÑA CAÑON en su condición de PERSONERO DEL MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLA DE LEYVA

RADICADO: 15001-3333-002-2019-00049-00

Ingrasa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se señala el día **JUEVES VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

Así mismo, se considera pertinente oficiar por medio de la Secretaría del Despacho, al Municipio de Villa de Leyva, para que remita con destino a éste proceso, dentro de los cinco (05) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio, la totalidad de los antecedentes administrativos del Decreto No. 110 de 30 de diciembre de 2011 expedido por el Alcalde del Municipio de Villa de Leyva, "Por medio del cual se Reglamentan algunas disposiciones del Acuerdo 021 de 2004 "Por el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Villa de Leyva".

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.


Juzgado Segundo Administrativo Oral
del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy
20/09/2019, en el portal Web de la rama Judicial,
siendo las 8:00 A.M.


LADY JIMENA RESTUPIÑAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR

ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOYACÁ

ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y VEOLIA AGUAS DE TUNJA.

RADICACIÓN: 15001-3333-0002-2018-00183-00

En providencia anterior el Despacho ante la negativa de la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Boyacá de practicar el dictamen pericial, dispuso oficiar a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia para que designara un ingeniero civil que conceptúe sobre el objeto del proceso. En respuesta a la solicitud del Despacho la Universidad Pedagógica informa que designó al ingeniero civil HELMER EDGARDO MONROY GONZALEZ para que rinda la pericia decretada por el Juzgado.

Por lo anterior se señala como fecha para audiencia de posesión de perito el día **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2019 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).** Por Secretaría ofíciase al perito destinado a las direcciones obrantes a folio 194.

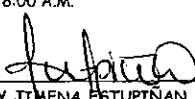
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

EJPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>43</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO SISTEMA DE JUICIOS SEGUROS ADMINISTRATIVOS	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO

DEMANDANTE: MARIA SONIA HERRAN GARCIA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

RADICADO: 15001-3333-002-2018-00215-00

Ingrasa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que se encuentra vencido el término para contestar la demanda y que la entidad demandada guardo silencio.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, no obstante, el Despacho estima pertinente advertir lo siguiente:

Mediante auto de 7 de marzo de 2019 (fl. 58) se admitió la demanda de la referencia, disponiendo en el numeral 3º lo siguiente:

"NOTIFIQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón de notificaciones judiciales, y córraselle traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación."

El anterior trámite fue realizado por la secretaría del Despacho el 22 de abril de 2019, según se constata a folio 63, al siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co, mismo que se encontraba consignado en el acápite de notificaciones, como dirección electrónica de la entidad accionada (fl. 9).

Ahora bien, en memorial radicado el 9 de septiembre del año en curso (fl. 68), el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta lo siguiente:

"(...) me dirijo a su despacho con el fin de solicitar se revise el correo electrónico al que fue dirigida la notificación de la demanda de la entidad accionada, toda vez que al verificar el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en la página web de la UGPP se encuentra que es notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co el cual difiere del indicado en la demanda al

parecer por un error involuntario en la digitación o por efecto del corrector automático de ortografía.

En tal sentido, y con el fin de prevenir eventuales nulidades y si el despacho lo encuentra procedente solicito se realice la notificación al correo electrónico anteriormente transrito o al que figure en la página web de esa entidad, al momento de practicar la notificación, o se disponga lo que el honorable despacho en derecho considere.”

Al revisar la página web de la demandada¹, se encuentra que en efecto el correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales es el siguiente: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, desprendiéndose de lo anterior que la notificación de la demanda, por error involuntario, se llevó a cabo a una dirección electrónica distinta a la establecida para tal propósito por parte de la entidad demandada.

Situación que eventualmente puede dar lugar a la configuración de la causal de nulidad contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP que dispone lo siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

De acuerdo con el inciso 3º del artículo 135 del CGP, la nulidad por falta de notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

Bajo este entendido, por economía procesal y para efectos de garantizar el derecho al debido proceso de la entidad demandada, el Despacho, al tratarse de una nulidad saneable, procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Advertencia de la Nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

Así las cosas, mediante este proveído, el cual se deberá notificar a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, se dispondrá ponerle en conocimiento la mencionada causal de nulidad, para que si a bien lo tiene la alegue,

¹ <https://ugpp.gov.co/>

caso en el cual se declarará, de lo contrario, la misma quedará saneada y se continuará con el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento del Representante Legal de la entidad demandada Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la eventual configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, advirtiéndole que cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que si a bien lo tiene se manifieste al respecto y la alegue, y de no hacerlo, la misma quedará saneada y el proceso continuará su curso.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR.





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: JORGE ALIRIO OCHOA LANCHEROS

RAD: 150013333002201800126 – 00

Vistos los memoriales obrantes a folios 93 y 94 del cuaderno principal a través de los cuales las auxiliares de la justicia Jenni Marleni Bolaños Cardoso y Elizabeth Bolívar Cely manifiestan que no aceptarán la designación como curador ad litem toda vez que actúan como defensor de oficio en más de 5 procesos, este Despacho acepta las justificaciones presentadas por dichas profesionales, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Las anteriores auxiliares de la justicia serán relevados por los siguientes abogados, a quienes se les designa como curador Ad Litem del señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros:

- **Fabián Fonseca Pacheco**, cuya dirección de notificación es Calle 5 No. 3 – 18 Bloque 7 Apto 314 de Tunja, teléfono 3133164089, y
- **Víctor Manuel Fonseca Reyes**, cuya dirección de notificación es Carrera 7 No. 27 – 24 Barrio Las Nieves de Tunja, teléfono 3118459939.

En cuanto a la abogada **María Elena Yolan Bernal Quintero**, designada mediante auto del 30 de mayo de 2019 y respecto de quien la empresa 472 señaló que la dirección de notificación se encontraba "cerrada", se reitera su designación por lo que deberá enviársele una nueva comunicación a la dirección Calle 20 No. 6 – 44 de Tunja.

El cargo de Curador Ad Litem dentro de éste proceso, será ejercido por el primer profesional que concurra al Juzgado y manifieste aceptarlo. Se hace la advertencia a los citados auxiliares, que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, so pena de ser excluidos de la lista de auxiliares de la justicia y multados, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P.

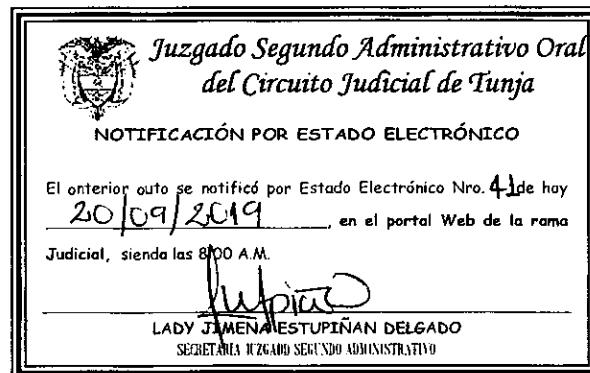
Por Secretaría, comuníquese la designación como Curador Ad Litem a los profesionales citados, en los términos previstos en el inciso 1º del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

DRRN





República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA LUCIA CASTELBLANCO TORRES
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 15001333300220190004100

I. Asunto

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal y que se encuentra vencido el término del traslado de excepciones.

Así, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, previas las siguientes:

II. Consideraciones

El apoderado de la entidad demandada dentro del escrito de contestación, concretamente en el numeral 5 (fl. 156), referente a peticiones, solicita lo siguiente:

“vincular a la Secretaría de Educación de Boyacá, toda vez que es partícipe en el presente caso, como quiera que es la encargada de remitir la resolución de reconocimiento de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir a través del proceso de la referencia, máxime si se considera que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 1955 de 2019, su responsabilidad y patrimonio se pueden ver comprometidos en el marco del Medio de Control”

Si bien en la referida petición no se señala por la parte accionada en qué calidad se solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá, revisado en su totalidad el escrito de contestación de la demanda interpreta el Despacho que es en la calidad de litisconsorte necesario.

Así, corresponde al juzgado como problema jurídico establecer si, de conformidad con lo señalado por la entidad demandada, resulta procedente la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario por pasiva, en los casos en los que – como en el presente- se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Para efectos de determinar lo anterior, debe comenzar por precisarse que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la doctrina y la jurisprudencia como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Así mismo y de conformidad con el trámite dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde laboró el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de la prestaciones económicas y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos los suscribe, esto lo hace en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida las Secretarías de Educación no actúan en nombre de la entidad territorial, ni comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, lo cual ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el 23 de mayo de 2017 (fl. 20 y 34). De este modo lo analizó el Tribunal Administrativo de Boyacá, en un asunto similar al presente, en auto del 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada.

Por otra parte, se reconocerá como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS

ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 166-170 del expediente.

Así mismo, conforme a la sustitución de poder otorgada por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, se reconocerá como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 158 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de vinculación como litisconsorte necesario de la Secretaría de Educación de Boyacá, presentada por la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día **MARTES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 del CPACA.

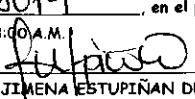
TERCERO: Reconocer como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado profesionalmente con la T.P. No. 250.292 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 166-170 del expediente.

CUARTO: Reconocer como apoderado sustituto de la entidad demandada al abogado FABIAN RICARDO FONSECA PACHECO, identificado profesionalmente con T.P. No. 304798 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que obra a folio 158 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
 Juez

LAR:

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
<small>SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small>	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS CARLOS BENITEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220190001400

Subsanada la contestación de la demanda en los términos del auto del 22 de agosto de 2019 y vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la abogada KAREN PAOLA AMEZQUITA BUITRAGO, identificada profesionalmente con T.P. 146.038 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 52 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
JUEZ

DCC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
<u>LADY JEMENA ESTUPIÑAN DELGADO</u>	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICADO: 150013333002201800037 – 00

ANTECEDENTES.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa a folios 352 - 361 del expediente que el Municipio de Tunja y el actor popular presentaron recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el día 30 de agosto de 2019, mediante la cual se concedió el amparo de los derechos colectivos invocados.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, en las acciones populares el recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil.

Como quiera que el Código de Procedimiento Civil fue derogado ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, será este último estatuto al que se de aplicación para el estudio de los recursos interpuestos por el actor popular y la accionada.

Para resolver, se advierte que la sentencia emitida el 30 de octubre de 2019 fue notificada a las partes el 02 de septiembre de 2019 como se observa a folio 351, es así, que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 322 del Código General del Proceso, el actor popular y la accionada tenían para presentar el recurso de apelación hasta el 05 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se tiene que el Municipio de Tunja, el actor popular presentaron en tiempo el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida dentro de este proceso el 30 de agosto de 2019, a saber, radicaron los respectivos memoriales el 4 y 5 de noviembre del año que avanza respectivamente.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Tunja y el actor popular dando así aplicación al artículo 323-1 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, el recurso de apelación presentado por el Municipio de Tunja y el actor popular contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

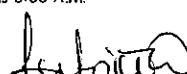
Juez

DRRN

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del
Círculo Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy
20/09/2019, en el portal Web de la Rama
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSE JAVIER ARIZA TELLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 15001333300220180018600

Vencido el término de traslado de excepciones, se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, decreto de pruebas y en caso de reunirse los requisitos del artículo 179 del CPACA se proferirá sentencia.

Para el efecto, se señala el **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

Se les recuerda a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA.

Se reconoce como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL al abogado ERIC MAURICIO GARCIA PUERTO, identificado profesionalmente con T.P. 102.178 del C.S de la J, para los efectos del poder que obra a folio 74 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

JUEZ

DSC

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 20/09/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: OCTAVIANO AVELINO FORERO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.

RADICADO: 15001-3333-003-2017-00005-00

I. ASUNTO

Agregado el expediente del proceso ordinario 2010-246, procede el Despacho a estudiar sobre la procedencia de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Para resolver se considera

Respecto a la solicitud de mandamiento de pago, observa el Despacho que la parte demandante pretende ejecutar la sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida por este Juzgado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-0246 (fl. 25-31).

Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de dar, es decir que se ordene a la entidad ejecutada hacer el pago de sumas de dinero en concreto, producto de la liquidación realizada por el apoderado ejecutor.

Ahora, el artículo 430 del CGP, dispone lo siguiente:

"Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."
(Subrayado del Despacho)

Considera el Despacho que se hace procedente determinar las sumas exactas por cada uno de los conceptos solicitados por el demandante, sin embargo, revisados los expedientes del proceso ejecutivo y de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que no existe certificación del monto de la asignación de retiro del demandante desde el año 1995 hasta la fecha, información necesaria para determinar el monto exacto de las diferencias y por ende de la indexación e intereses moratorios.

Por lo anterior, previo a que el Juzgado se pronuncie sobre el mandamiento de pago, se ordenará a la entidad demandada, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al señor OCTAVIO AVELINO FORERO, desde el año 1995 (fecha en que adquirió el derecho) hasta 2019, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año.

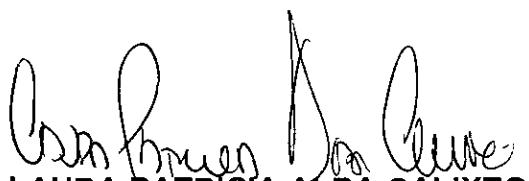
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

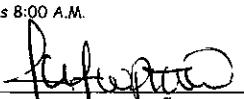
PRIMERO: Por Secretaría elabórese el oficio dirigido a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR, para que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso, certificación sobre el monto de la asignación de retiro cancelada al señor OCTAVIO AVELINO FORERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.900.307 expedida en Tuquerres, desde el año 1995 hasta 2019, indicando el porcentaje en que se incrementó cada año. El trámite del oficio queda a cargo de la parte ejecutante.

SEGUNDO: En el oficio póngase de manifiesto a la entidad requerida, que el incumplimiento injustificado de lo aquí dispuesto dará lugar a la compulsa de copias a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie la investigación disciplinaria en contra del funcionario renuente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

EPDV

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NELLY SORA ACEVEDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220180017700

I. ASUNTO

En providencia anterior se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, sin embargo se observa que dentro de la contestación de la demanda se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario (fl. 35-36), por lo cual el despacho pasa a pronunciarse sobre esta solicitud.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, en atención a que conforme a lo dispuesto en las leyes 715 de 2001 y 962 de 2005, la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada, sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, correspondiéndole a ella atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (como es el caso de la sanción moratoria) y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para aprobación y pago a la Fiduciaria la Previsora SA, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del fondo. En caso de que no se conceda la vinculación en dicha calidad solicita que se haga como tercero participativo.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se presenta la figura de litisconsorte necesario por pasiva frente a la Secretaría de Educación de Boyacá en los casos en los que se solicite el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

Integración de Litisconsorte necesario

La jurisprudencia y la doctrina han establecido que el litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido como aquella relación sustancial que involucra a

diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso considera el despacho que no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Sé expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de la prestaciones económicas y posteriormente, con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración del fondo, suscribe los correspondientes actos en representación de dicho Fondo. En esa medida la Secretaría de Educación no actúa en nombre de la entidad territorial ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas el reconocimiento de sanciones moratorias por el pago tardío de cesantías, criterio que ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Ahora, si bien recientemente el párrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo" trasladó la responsabilidad del pago de la sanción moratoria a la entidad territorial en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ello no es aplicable al caso de estudio a la luz del principio de irretroactividad de la ley, ya que el mencionado precepto cobró vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, mientras que la demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el 4 de abril de 2015 (fl. 7-9). De este modo lo sostuvo el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 23 de agosto de 2019 proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 150013333003-2018-00047-01 M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

En consecuencia se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se dejará sin efectos el auto del 25 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos auto del 25 de julio de 2019, mediante el cual se fijó fecha de audiencia inicial.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, formulado por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la apoderada sustituta de la entidad demandada Ingrid Andrea González Torres, identificada con TP No. 152.068 vista a folios 68-70, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

20/09/2019

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círcito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 41 de hoy 20/09/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA CONCEPCIÓN CELY BERDUGO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 15001333300220190001200

I. ASUNTO

En providencia anterior se fijó fecha para la celebración de audiencia inicial, sin embargo, se observa que dentro de la contestación de la demanda se solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá como litisconsorte necesario (fl. 53), por lo cual el despacho pasa a pronunciarse sobre esta solicitud.

II. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada solicita la vinculación de la Secretaría de Educación de Boyacá en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, en atención a que conforme a lo dispuesto en las leyes 715 de 2001 y 962 de 2005, la administración del servicio educativo ya no es nacionalizada, sino descentralizada en cada una de las entidades territoriales, correspondiéndole a ella atender las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (como es el caso de la reliquidación de la pensión de jubilación) y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento para aprobación y pago a la Fiduciaria la Previsora SA, quien es la encargada del manejo y administración de los recursos del fondo. En caso de que no se conceda la vinculación en dicha calidad solicita que se haga como tercero participativo.

III. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Procede el Despacho a establecer si se presenta la figura de litisconsorte necesario por pasiva frente a la Secretaría de Educación de Boyacá en los casos en los que se solicite la reliquidación de la pensión de jubilación.

Integración de Litisconsorte necesario

La figura del litisconsorte necesario o integración del contradictorio ha sido entendido por la jurisprudencia y la doctrina como aquella relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, implica que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso considera el despacho que no es necesario vincular a la Secretaría de Educación de la entidad territorial donde labora o laboró la demandante, por las siguientes razones:

La Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable, financiera y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad, entre otras, es el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados a este fondo. En lo atinente al manejo de los recursos del Fondo, el artículo 3 de la mencionada ley dispuso que el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

Se expidió la Ley 962 de 2005 que en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio mediante la aprobación del proyecto de la resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

Asimismo y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005 artículos 2 y 3, la entidad territorial donde labora el docente afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio participa en la elaboración de los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de la prestaciones económicas y posteriormente, con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración del fondo, suscribe los correspondientes actos en representación de dicho Fondo. En esa medida la Secretaría de Educación no actúa en nombre de la entidad territorial ni compromete sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en este caso no están dados los supuestos para la existencia de un litisconsorcio necesario, pues el funcionario de la entidad territorial donde laboró el docente actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, obligado a reconocer y pagar las prestaciones económicas de los docentes, entre estas la reliquidación de la pensión de jubilación, criterio que ha sido reiterado por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En consecuencia se negará la solicitud de integración de litisconsorte necesario por pasiva invocado por la parte demandada y se dejará sin efectos el auto del 8 de agosto de 2019, en lo pertinente a la fecha para celebrar audiencia inicial.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto del 8 de agosto de 2019, en lo pertinente a la fecha para celebrar audiencia inicial.

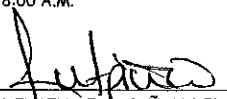
SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud de vinculación de litisconsorte necesario, formulado por el apoderado de la entidad demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia de la apoderada sustituta de la entidad demandada Ingrid Andrea González Torres, identificada con TP No. 152.068 vista a folios 68-70, conforme al artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círcuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de la Ramo Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 19 SET. 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DEISY DAYANNA CAÑÓN BUITRAGO y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
VINCULADO: PARQUE RESIDENCIAL EL REFUGIO
RADICADO: 15001-3333-002-2019-00045-00

I. Asunto

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que no se ha allegado constancia de comunicación a los residentes del conjunto El Refugio, de acuerdo con la providencia anterior.

II. Antecedentes

Mediante providencia de 6 de junio de 2019 (fl. 56), el juzgado dispuso vincular al presente asunto a la persona jurídica "Parque Residencial El Refugio", con Nit. 900513390-4, representada judicialmente por su administrador, condición que según documentales del proceso ostentaba la señora Dayana Cañón Buitrago –accionante en este asunto- quien debía comunicar a los residentes de dicho conjunto la mencionada decisión, allegando constancia de ello. Así mismo se dispuso que una vez se notificara a la referida persona jurídica "Parque Residencial El refugio", y se realizara la comunicación a sus residentes, se le correría traslado por diez (10) días para que si a bien lo tenía, interviniere en el presente asunto.

III. Consideraciones

Revisado el expediente se encuentra que la señora Deisy Dayanna Cañón Buitrago, como administradora de la vinculada, allegó documental en donde se acredita la realización del trámite referido en el numeral 3º del auto de 6 de junio de 2019, relacionado con la comunicación a los residentes del Conjunto Parque Residencial El Refugio de dicha providencia, según se constata a folios 65-67 del proceso.

Por lo anterior, y conforme a lo señalado en el numeral 4º de la referida providencia, se ordenará correr el traslado por el término de diez (10) días a los residentes del mencionado conjunto residencial, para que si a bien lo tienen, intervengan en el presente asunto.

Por otro lado, se encuentra que por intermedio de apoderado judicial, la vinculada "Parque Residencial El Refugio" allegó escrito mediante el cual se pronuncia dentro del presente asunto (fl. 61-63). Revisado dicho escrito, se encuentra que en el mismo el apoderado judicial de la vinculada manifiesta que actúa en calidad de accionado. Sin embargo, frente a ello debe advertirse que el juzgado en ningún momento ordenó su vinculación en dicha condición, sino por considerar que podía tener un interés directo en el resultado del presente proceso.

Así las cosas, se considera procedente requerir al apoderado judicial de la vinculada a efectos de que dentro aclare al Despacho si en el presente asunto actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante, como también lo señala en otro aparte del escrito que presentó al juzgado.

Por otra parte, se reconocerá como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 245.904 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 45 del expediente.

Así mismo, se reconocerá como apoderado de la persona jurídica vinculada "PARQUE RESIDENCIAL EL REFUGIO" con Nit. 900513390-4, al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.908 de Fusagasugá y profesionalmente con la tarjeta No. 219.942 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 59 del expediente.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría córrase el traslado por el término de diez (10) días a los residentes del Conjunto Parque Residencial El Refugio, para que si a bien lo tienen, intervengan en el presente asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del auto de 6 de junio de 2019, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la presente decisión a la señora Deisy Dayanna Cañón Buitrago, al correo electrónico registrado en el expediente, a efectos de que sea comunicado a los residentes del Conjunto Parque Residencial El Refugio.

TERCERO: Requerir al apoderado judicial de la vinculada "Parque Residencial El Refugio", para que dentro del término del traslado señalado en el numeral anterior, aclare al Despacho si en el presente asunto actúa en calidad de coadyuvante de la parte demandante, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Reconocer como apoderada del MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.629.143 de Tunja y profesionalmente con la tarjeta No. 245.904 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 45 del expediente.

QUINTO: Reconocer como apoderado de la persona jurídica vinculada "PARQUE RESIDENCIAL EL REFUGIO" con Nit. 900513390-4, al abogado EDWIN OSWALDO GONZALEZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.393.908 de Fusagasugá y profesionalmente con la tarjeta No. 219.942 del C.S de la Judicatura, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 59 del expediente.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO
Juez

LAR.

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círcito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>41</u> de hoy <u>20/09/2019</u> , en el portal Web de lo Rama Judicial, siendo las <u>8:00 A.M.</u>	
<u>LADY TIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</u> <small>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</small>	